

RESOLUCIÓN DUDAS/CONSULTAS GRUPO I

TEMA 4: La Organización Territorial del Estado en la Constitución. *Pedro Irigoyen*

- En las soluciones a preguntas del test sobre LRBRL se hace referencia a ella como L 5/87, cuando debe decir L 7/85. Lo digo porque me he vuelto un poco loco buscando esa otra Ley. Creo que no se han corregido los errores.

Tienes razón. Se subirá una versión corregida de ese test del tema 4 (aunque eso es un detalle menor)
Gracias por la observación.

TEMA 7 y 8: La Organización Política y Administrativa del Ayto Madrid I y II. *Sara Aranda*

- ¿Las atribuciones que sustenta el alcalde, según **LRBRL, de Sancionar con multa a los miembros de las Corporaciones Locales y Resolver los conflictos de atribuciones que surjan en la Entidad Local**, ¿pueden ser delegables?

En tanto que las competencias vienen establecidas en la LBRLL y que ella misma establece el régimen de delegación, al no estar prohibida la delegación se entiende delegable.

- En cuanto al **PLENO**: Según el artículo 22 LRBRL es una atribución **indelegable**, en materia urbanística, " **la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes de ordenación previstos en la legislación urbanística**", pero según el artículo 11.1 de la Ley de Capitalidad, en su apartado j, dice solamente "**la aprobación que ponga fin..**", entonces en el caso de Madrid, no es competencia del pleno la aprobación inicial del planeamiento general, y solamente es la aprobación que ponga fin..?

Notad que el art. 22 es el relativo a las competencias de los municipios de régimen común y no a los de gran población, que vienen establecidas en el art. 123 de la LBRLL. En este caso el art. 123.1.i) establece igualmente como indelegable "La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística". Por su parte el art. 11 de la LCREM establece que es competencia del pleno indelegable "La aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los instrumentos de planeamiento previstos en la legislación urbanística y la aprobación de los Avances de Planeamiento". Por su parte es competencia de la Junta de Gobierno, según el art. 17 de la LCREM "El sometimiento a información pública de los Avances de planeamiento, las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización". La aprobación inicial del plan general, en el Ayuntamiento de Madrid, corresponde a la Junta de Gobierno.

- Del mismo modo según la LRBRL es una función indelegable del Pleno la aprobación de ordenanzas, y en la Ley de Capitalidad se trata de una función delegable.... ¿por qué?

Las competencias del pleno previstas en la LCREM como delegables, solo son delegables en las comisiones del pleno. Art. 11.3 : " Las delegaciones del Pleno sólo podrán realizarse en sus Comisiones". Es decir, que las ordenanzas se aprueban por el Pleno como institución pero en cuanto a su funcionamiento la aprobación no se realiza en sesión plenaria (reunión de todos los concejales y el presidente) sino en sus comisiones.

- En el caso del **Tribunal Económico Administrativo**, Según El RO de 20 de Diciembre de 2007, dice que el presidente será designado por el Pleno a propuesta del Alcalde, pero a diferencia de otros OOPP que si matiza que ha de ser un funcionario con habilitación nacional, en este caso, ¿no sería necesario al no matizarlo?

Efectivamente, no es necesario que sea habilitado de carácter nacional, de hecho las funciones que desarrolla el Tribunal económico administrativo no son propias de este cuerpo de funcionarios.

TEMA 9 y 10: Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Admón del Ayto I y II. *Sara Aranda*

- En el tema, hablando de los presupuestos de los Distritos, se dice, según el art. 6 del ROD, “los recursos presupuestarios gestionados por los Distritos en su conjunto, no serán, en ningún caso, inferiores al 11% del presupuesto del AM.”
*La DT1ª dice que este porcentaje alcanzará al término del mandato 2003-2007, el 13%, como mínimo. No sé si esta DT estará suprimida o derogada... o por el contrario, actualmente está fijado en el 13%.

No está derogada, pero no establece un mínimo legal, aunque establezca el término como mínimo, sino una expectativa para un periodo de tiempo. El límite legal es “en ningún caso inferior al 11% del presupuesto”. La fijación de un porcentaje inferior al 13% fuera del periodo comprendido en la DT1ª no sería contrario al Reglamento siempre que no fuera inferior al 11%.

- Cuando hablamos de **órganos directivos**, ¿nos estamos refiriendo al titular del órgano en cuestión o al órgano en sí?

Al órgano directivo, no al titular.

TEMA 11: Estatuto Básico del Empleado Público: Personal al servicio de la Admón. *Pedro Irigoyen*

- Situaciones administrativas empleado público. En el tema se dice que en situación de servicio activo se encuentran los empleados públicos cuando:
c) prestan servicios en las CCGG y TCu, y no les corresponda quedar en otra situación,
d) los funcionarios que accedan a la condición de miembro de una CCLL o de la AL de CCAA.
*En estos dos casos, según el art. 87 del EBEP, ¿no se encontrarían en situación de Servicios Especiales??

Se subirá una versión corregida de las situaciones administrativas del tema 11, en el que se bailaron las letras al transcribir el artículo 87. Gracias por la observación

TEMA 15: Contratos del Sector Público I. *Elena Simón*

- ¿En qué casos, para el cálculo del PBL, el IVA aplicado es un 10% y en qué casos es un 21%?

Para responder tu pregunta debemos atender a lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. En su art. 91.2.10º señala que se aplicará el tipo del 10% a las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.

TEMA 16: Contratos del Sector Público II. *Elena Simón*

- Respecto al art. 243 LCSP 9/2017, ¿el plazo de 60 días para el abono de la certificación de liquidación se cuenta desde el informe y propuesta o desde el final de plazo de garantía?

En efecto, el art. 243 LCSP 9/2017, señala lo siguiente: *Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si este fuera favorable, el contratista quedará exonerado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. Sin especificar desde cuando debe computarse dicho plazo.*

Debemos entender que, tras el informe favorable de la DF, se deben dar los mismos pasos que cuando nos encontramos ante una certificación ordinaria, esto es:

- la DF elabora una propuesta de liquidación,
- se notifica al contratista que deberá manifestar la conformidad con su resultado.
- después se deberá presentar ante el órgano de contratación que llevará a cabo la conformidad en el plazo máximo de 30 días. Es a partir de este momento (desde la fecha en la que se conforma la certificación) cuando debemos entender que empiezan a computarse los 60 días (plazo que en el resto de certificaciones es de 30 días)

No obstante, la JCCA nunca se ha pronunciado al respecto y la Abogacía del Estado tampoco, por lo que esta interpretación no deja de ser eso, una interpretación.

TEMA 20: Ley para la igualdad de hombres y mujeres. *Víctor López Rey*

- ¿Qué significa Tutela Judicial Efectiva?

La tutela judicial efectiva es el derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción.

A efectos prácticos, y para entendernos, la importancia que tiene este principio en el ámbito de la igualdad es que permite a los ciudadanos invocar ante los tribunales los derechos e intereses que ahora sí se reconocen con respecto a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

- Diferencia entre acoso sexual y acoso por razón de sexo.

El acoso sexual es un acoso directo, por ejemplo, tocamientos a una persona valiéndose de condiciones de no igualdad.

El acoso por razón de sexo son las situaciones de degradación que se suelen dar por el mero hecho de ser mujer, de carácter indirecto, como pueden ser comentarios aparentemente inocentes pero con carga machista (mujer tenías que ser) repetidos y continuados (o delante de compañeros, por ejemplo), comportamientos dispares (y normalmente que crean desventajas respecto a la mujer), que al final llevan a una situación de desagravio.

- En la pregunta 11 del test (El I Plan de Igualdad entre mujeres y hombres del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos se estructura en:), la respuesta correcta es la C, ¿Por qué motivo la respuesta correcta no es la B?

11. El I Plan de Igualdad entre mujeres y hombres del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos se estructura en:

- a) *Dos líneas de intervención y un eje de actuación por cada línea, cada uno de los cuales incluye dos objetivos específicos.*
- b) *Dos líneas de actuación y cuatro ejes de intervención, referidos a “La Institución”, “La Comunicación”, “El Personal” y “Las Personas”.*
- c) ***Dos líneas de intervención y cuatro ejes de actuación.***

Porque en el mismo plan se habla de dos líneas de intervención y cuatro ejes de actuación, no dos líneas de actuación y cuatro ejes de intervención.

RESOLUCIÓN DUDAS/CONSULTAS GRUPO II

TEMA 2: La Organización Administrativa del Urbanismo (tb. Evolución). Sara Aranda

- En el texto del tema desarrollado y en la presentación de clase, no coincidía la siguiente información:

Cuando se habla de la distribución de competencias según el territorio.

Según el tema desarrollado:

Materias horizontales o globales: incidencia en todo el territorio

Materias verticales o sectoriales: incidencia en un punto concreto

Según el PPT:

Materias horizontales o globales: incidencia en un punto concreto

Materias verticales o sectoriales: incidencia en todo el territorio

Según entendí, lo que se dijo en clase es que lo que era correcto era el PPT. Al leer la respuesta a una de las dudas que se ha planteado hasta ahora se vuelve a indicar lo contrario, así que entiendo que lo que es correcto es el tema y no el PPT...que por otro lado me parece lo lógico.

Lo correcto es lo que dice el tema no el PPT, ciertamente hay una confusión pues dicen lo contrario. En las materias horizontales las competencias se ejercen en todo el territorio, en las sectoriales las competencias se ejercen en un punto concreto del territorio. El ejemplo puesto en clase era el de las costas, solo ejercitable en los territorios que limitan con el mar. No obstante el problema radica en que las competencias en las materias verticales se ejercen por el estado, vinculando a todas las CCAA del territorio nacional, mientras que las horizontales se ejercen por las CCAA (urbanismo y ordenación del territorio- a salvo medio ambiente que se comparte por el Estado que dicta la legislación básica y las CCAA la legislación de desarrollo) lo que supone su aplicación a todo el territorio de la CCAA pero no a todas las CCAA del territorio nacional.

- LAS COMPETENCIAS en materia urbanística del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, en el caso de las definidas por la LSCM

-Aprobación definitiva de los planes parciales, especiales, y estudios de detalle (art. 61 LSCM)

No es delegable conforme a lo dispuesto en el art. 11.1.j) de la LCREM: “j) La aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los instrumentos de planeamiento previstos en la legislación urbanística y la aprobación de los Avances de Planeamiento” en relación con el art. 11.3 de la misma: “No podrán delegarse las competencias del Pleno referidas en los párrafos a), b), c), e), f), g), h), j), k), m), ñ) y p)”. En el mismo sentido el art. 123.1. i) de la LBRL : “i) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística”,

-Admitir la iniciativa de los particulares en el sistema de compensación (art. 247 LSCM)

No es el art. 247 sino el 107 de la LSCM. No está prevista entre las materias prohibidas a la delegación de la LCREM o la LBRL. Sin embargo, en tanto que se trata de una competencia atribuida por otra ley (supuesto previsto en la LBRL y LCREM) se entiende que la ley que establezca la competencia ha de prever el régimen de delegación, en su caso. Ante el silencio de la Ley sobre esta materia se entiende que no resulta delegable.

-La ratificación de los convenios urbanísticos (art. 247 LSCM)
¿Pueden ser delegables?

No se encuentra entre las materias prohibidas expresamente a la delegación ni en la LCREM ni en la LBRL, pero se aplica lo señalado para el caso anterior. Ante la omisión del régimen de delegación en la propia ley que atribuya la competencia se presume que no es delegable

TEMA 3: La Ordenación del Territorio en la CAM. Jose Luis Esteban

- En el tema y en el PPT se dice que las Zonas de Interés Regional **sólo** pueden comprender suelos clasificados como urbanizables no programados y no urbanizables. Sin embargo, el artículo 28.1 de la Ley 9/95 dice que:

*"1. Las Zonas de Interés Regional de Actuación Inmediata comprenden terrenos clasificados como suelo no urbanizable o urbanizable no programado. **Excepcionalmente** y para conseguir una adecuada integración con los sistemas y redes existentes o previstas en el resto del suelo **podrán comprender también terrenos destinados a sistemas generales adscritos o incluidos en otras clases de suelo**, pero sin que ello pueda significar alteración de las previsiones del planeamiento municipal en cuanto a la distribución de beneficios y cargas. **En ningún caso**, podrán afectar a **suelo no urbanizable sujeto a protección especial**, salvo que tengan por objeto su específica protección."*

Tanto en el Tema como en el PowerPoint se ha recogido la redacción literal de la Ley 9/95. Recuerda que hay dos tipos de Zonas de Interés Regional: Inmediata y Diferida.

En la descripción del "Alcance y efectos de la delimitación y declaración" de las Zonas de Interés Regional de Actuación Inmediata, recogida en su artículo 28, aparece lo que has recogido en tu pregunta, es decir, se dice que comprenden terrenos clasificados como suelo no urbanizable o urbanizable no programado (que serán la base de suelo de este tipo de Zona), y se dice a continuación que, excepcionalmente, podrán comprender también terrenos destinados a sistemas generales adscritos o incluidos en otras clases de suelo. Es decir, su componente básico serán suelos no urbanizables o urbanizables no programados (no sectorizados en la Ley 9/2001), y de manera excepcional, y únicamente con el fin de conseguir una adecuada integración con los sistemas y redes existentes, o previstas en el resto de suelo, se admiten de otras clases de suelo.

La frase transcrita en el Tema y PowerPoint, que dice "sólo pueden comprender suelos clasificados como urbanizables no programados y no urbanizables", se encuentra recogida en el artículo 30 "Concepto y alcance", de las Zonas de Interés Regional de Actuación Diferida, en la que se dice en su punto 3, textualmente: "Estas zonas sólo pueden comprender suelo clasificado como urbanizable no programado y no urbanizable". De esta redacción (dada por la propia Ley), podríamos entender que sólo podrían estar compuestas por este tipo de suelos, sin embargo, considero que se trata de un olvido de la propia Ley, al no mencionar la excepcionalidad de inclusión de otros tipos de suelo, como sí se dice en las Zonas de Interés Regional de Actuación Inmediata, porque si nos vamos al artículo 31 "Contenido y documentos de las propuestas de delimitación y declaración", de las Zonas de Interés Regional de Actuación Diferida, verás que dice que "Las propuestas de delimitación y declaración de las Zonas a que se refiere esta Sección contendrán las determinaciones y se formalizarán en los documentos previstos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 27 de esta Ley", y precisamente, en el apartado 27.b) se dice: "b) Descripción y delimitación, escritas y gráficas, de los terrenos comprendidos por la Zona, con referencia al término municipal, polígono y parcela catastrales y, en su caso, sector, polígono y calle en que se sitúe cada terreno o finca; así como también, en su caso, de las superficies, exteriores a la misma, que habrán de constituir el soporte físico de las conexiones de las infraestructuras y los servicios propios de las actuaciones urbanísticas que se realicen en la Zona con las redes generales correspondientes", que, evidentemente, al igual que en las de Actuación Inmediata, podrán estar incluidas en otros tipos de suelo, por lo tanto, debería entenderse que, aunque la Ley en su artículo 30 no lo mencione expresamente para las Zonas de Interés Regional de Actuación Diferida, y diga "sólo", en el fondo esta queriendo decir lo mismo, es decir, que "básicamente", estas Zonas se compondrán de suelos no urbanizables o urbanizables no programados, pero que, "excepcionalmente", podrán contar también terrenos destinados a sistemas generales adscritos o incluidos en otras clases de suelo.

TEMA 5: RDL 1/2013 Accesibilidad. *Óscar Redondo*

- Quería saber, si se puede, que porcentaje de superficie construida en edificios existentes es susceptible de adaptarse a la accesibilidad universal.

Lo lamento, pero no dispongo de la información solicitada

- Tengo una duda sobre el Tema 5 de Grupo II- En el enunciado en las bases viene mas unos puntos que no encuentro en los apuntes enviados ni en la Ley del Tema. Me refiero concretamente
 1. Normativa reguladora y normas técnicas de accesibilidad en los municipios.
 2. Conceptos y estrategias.

En este caso la normativa municipal (Ayuntamiento de Madrid) son las instrucciones 1/2017 y 1/2018 que se abordarán en la próxima sesión, al tener incidencia directa sobre el CTE-SUA y la Orden VIV

- Remito una duda del tema de Accesibilidad que no me ha quedado claro en su aplicación. Entiendo que en los espacios públicos urbanos y en edificios propiedad del estado la adaptabilidad es obligatoria y que en los edificios residenciales de carácter privado resultaría semi-obligatorio y que habría de tenerse en cuenta el "ajuste razonable"

En realidad, es igualmente obligatorio siempre que suponga un ajuste razonable, tan solo tienen distintos calendarios de aplicación. Puedes consultarlos en la disposición adicional tercera del RDL 1/2013.

Otra cuestión es que en el caso de propiedad horizontal (generalmente uso privado) existe un criterio de normativo de cuando se puede considerar un ajuste razonable desde el punto de vista económico, mientras que en edificios y espacios públicos este baremos no existe, entendiéndose que la inviabilidad económica no puede ser un obstáculo al tratarse de un edificio público.

- Lo que no entiendo es lo que sucede con locales comerciales que no son accesibles ya que en los apuntes indica: "todo edificio existente que sea susceptible de su adecuación debe realizarla antes del 4 de diciembre de 2017". Si se pide una licencia de obras para hacer una reforma menor (por ejemplo), se obligará a su adecuación al DB-SUA? o ¿sólo se podrá obligar a su cumplimiento si se cambia la actividad y se requiere nueva licencia? Entiendo que los locales que requieran la nueva licencia de actividades deberán de cumplir con todos los requisitos pero, ¿los ya existentes? ¿Cuándo es obligatorio?

La aplicación de la normativa en accesibilidad a la totalidad de un local existente será obligatoria siempre que el ajuste sea considerado razonable (si no, no son obligatorios), independientemente de que se solicite un cambio de licencia del tipo que sea. Es decir, si el ajuste es razonable el propietario debe realizarlo.

Cuestión distinta es que cuando esa nueva licencia (o incluso cambio de titularidad) se solicite por parte del Ayuntamiento que se revise si existen ajustes en materia de accesibilidad que se consideren razonables y por tanto deban ejecutarse.

Este es el punto que desde tramitación del Ayto. aún no está claro, por lo que se pueden dar dos situaciones:

-A la hora de realizar obras en un local hay un informe que declara ajustes razonables (por ejemplo, un informe de evaluación del edificio). Puesto que ya se ha declarado su existencia, deben ejecutarse.

-El mismo caso, pero sin un informe que declare ajustes razonables. En este caso aún no hay un criterio oficial sobre si el técnico municipal debe solicitar al técnico que certifique si las mejoras en accesibilidad son o no razonables, y mucho menos hay criterio de si debe ser el propio técnico el que actúe de oficio.

Estamos en el primer año (en realidad primeros meses) de la obligación de ajustes razonables en materia de accesibilidad. Es de esperar que poco a poco los criterios de actuación y tramitación se vayan aclarando

TEMA 8: Determinaciones de la Ordenación Urbanística. *Miguel Baiget*

- En el tema GRUPO II-tema 08 no me queda claro qué es exactamente el Aprovechamiento unitario. Podríamos hacer un ejercicio práctico sencillo que pueda ayudar a entender el concepto

Como vimos en el Tema 8, el aprovechamiento unitario es una determinación estructurante de los sectores de suelo urbanizable que consiste en “señalar un valor numérico, que será fijado discrecionalmente por el instrumento de planeamiento general correspondiente, con la doble finalidad de definir la intensidad edificatoria y la distribución equitativa de beneficios y cargas”.

El Plan General fija el aprovechamiento unitario del sector (determinación estructurante). Cuando se defina la ordenación pormenorizada del sector a través del correspondiente Plan Parcial deberá comprobarse que cumple con los límites del Plan General: “Al establecer la ordenación pormenorizada de un sector, el instrumento de planeamiento competente justificará que las condiciones establecidas de intensidad edificatoria y usos pormenorizados son compatibles con el aprovechamiento unitario.”

Ejemplo: Sector S1 (suelo urbanizable sectorizado). Superficie de suelo: 1.000 m².

<p>[PLAN GENERAL]</p> <p>USO GLOBAL: Residencial</p> <p>APROVECHAMIENTO UNITARIO DEL SECTOR (AUS):</p> <p>AUS = 1,9 m²/m²</p> <p>USOS PORMENORIZADOS ADMISIBLES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ VIVIENDA LIBRE (PLURIFAMILIAR): VL ➤ COMERCIO EN PLANTA BAJA: C <p>COEFICIENTES DE PONDERACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Coef. VL: 1,00 ➤ Coef. C: 0,90 	<p>[PLAN PARCIAL]</p> <p>USOS PORMENORIZADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ VIVIENDA LIBRE (PLURIFAMILIAR): VL ➤ COMERCIO EN PLANTA BAJA: C <p>SUPERFICIE SUELO USOS LUCRATIVOS: 500 m².</p> <p>SUPERFICIE SUELO REDES PÚBLICAS: 500 m².</p> <p>Edificabilidad VL: 3 m²/m² (en todo el suelo lucrativo)</p> <p>Edificabilidad C: 1 m²/m² (en todo el suelo lucrativo)</p> <p>COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD DEL SECTOR: CES</p> $CES = \frac{3 \times 1,00 \times 500 + 1 \times 0,80 \times 500}{1.000} = 1,9$
--	--

Finalmente, debe hacerse la comprobación de que el coeficiente de edificabilidad del sector (CES) que resulta de la ordenación pormenorizada establecida en el Plan Parcial es igual o inferior al aprovechamiento unitario del mismo sector (AUS), fijado discrecionalmente en el Plan General:

$$CES \leq AUS \rightarrow 1,9 \leq 1,9$$

Ambos expresados en unidades de aprovechamiento o m² referidos al uso característico del sector.

Nota: El aprovechamiento unitario del área de reparto, que sirve para llevar a cabo la equidistribución externa, entre los distintos sectores, se ve en el tema 17 (Bloque II).

TEMA 9: El planeamiento Urbanístico. Tipos de Planes. *Jose Luis Esteban*

- En el tema 09 del GRUPO II se han tratado los instrumentos de planeamiento según la ley 9/2001 y se ha explicado cuáles son aquellos de planeamiento general y cuales de planeamiento de desarrollo. se ha tratado en profundidad el contenido y finalidad del plan general pero no el contenido y el fin específico de los planes de desarrollo, por ejemplo en qué casos cabe desarrollar un plan especial y en qué casos un estudio de detalle.

Aún no he leído toda la ley, y quizás la ley lo dice expresamente. En todo caso quisiera saber si en clase se va a entrar en detalle sobre estos planes en algún tema o tenemos que leer la ley y ya está (eso se da por descontado).

Siento no estar de acuerdo contigo, pero hasta el momento sólo hemos visto dos de los planeamientos de desarrollo, el Plan Parcial y el Plan Especial, en el que si bien puede ser verdad que no se ha podido entrar en mucha profundidad durante la clase, (ya que ambos Planes componen el Tema 12, y he dispuesto sólo de una hora para explicar ambos), sin embargo, considero que están suficientemente explicados tanto en el Tema como en el PowerPoint, ya que, sobre ambos Planes, el Tema y el Powerpoint recogen las determinaciones de la Ley 9/2001, que es quien los regula, y que explica sus funciones, contenido sustantivo y documentación, a los que he añadido unos comentarios explicativos de los principales aspectos de ambos tipos de planes. A continuación se recogen los aspectos fundamentales que recoge la Ley 9/2001, de cómo se elaboran, tramitan, aprueban, ejecutan y modifican. Además he recogido su tratamiento en el periodo transitorio, una posible documentación para los Planes Especiales, (ya que no se indica en la Ley 9/2001), y cómo se han recogido ambos tipos de Planes en el Proyecto de Ley de Urbanismo y Suelo de la Comunidad de Madrid (esta parte sólo en el Tema). Para finalizar, vimos un ejemplo de Plan Parcial (Valdebebas) y otro de Plan Especial (Matadero), que he dejado en el COAM para que podáis ver con tranquilidad, ya que en clase había poco tiempo.

En cuanto al caso particular de cuando se aplicaría el Plan Especial y cuando el Estudio de Detalle, lo veremos con el Tema 13, que daré esta semana, en el que se explican los otros dos planes de desarrollo que faltan: los Estudios de Detalle y los Catálogos.

TEMA 10: El planeamiento Urbanístico General 1. *Jose Luis Esteban*

- En la pregunta 4, se indica como respuesta correcta la a ("suelo urbanizable no sectorizado"), pero en el art. 42.3 dice "Tanto en los suelos clasificados como suelo no urbanizable de protección como suelo urbanizable no sectorizado, el Plan General enumerará las actuaciones que, siendo admisibles de acuerdo al régimen normativo general, hayan de autorizarse mediante calificación urbanística, estableciendo, en su caso, las condiciones complementarias que deben observarse en la tramitación de aquéllas. Asimismo, el Plan General contendrá análogas determinaciones respecto a las actuaciones que requieran para su autorización proyecto de actuación especial", con lo que serían correctas las respuestas a y b.

4) Según la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, los Planes Generales, dentro de su contenido sustantivo, enumerarán las actuaciones que, siendo admisibles de acuerdo al régimen normativo general, requieran para su autorización proyecto de actuación especial, estableciendo, en su caso, las condiciones complementarias que deben observarse en la tramitación de aquéllos, en los suelos clasificados como:

- a) Suelo urbanizable no sectorizado.**
- b) Suelo no urbanizable de protección.**
- c) Suelo urbanizable sectorizado.**

El artículo 42.3, como bien dices, señala que: "3. Tanto en los suelos clasificados como suelo no urbanizable de protección como suelo urbanizable no sectorizado, el Plan General enumerará las actuaciones que, siendo admisibles de acuerdo al régimen normativo general, hayan de autorizarse mediante calificación urbanística, estableciendo, en su caso, las condiciones complementarias que deben observarse en la tramitación de aquéllas. Asimismo, el Plan General contendrá análogas determinaciones respecto a las actuaciones que requieran para su autorización proyecto de actuación especial. En todo caso, la regulación específica del Plan General se atenderá a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la presente Ley."

Este artículo hace referencia a que en ambos casos (calificación urbanística o proyecto de actuación especial), el Plan General contendrá las condiciones complementarias que deben observarse en la tramitación, además del régimen normativo general, no se está refiriendo al tipo de suelo en que se legitiman estas actuaciones, que viene claramente explicitado en la Ley: en el caso de calificación urbanística, se puede solicitar en suelo urbanizable no sectorizado y suelo no urbanizable de protección (y para cada uno con sus especificidades), y en el caso de proyecto de actuación especial, sólo en el suelo urbanizable no sectorizado. Por lo tanto (y de hecho, recalcar esto era la intención de esta pregunta que os puse en el test), la única respuesta correcta en el caso de proyecto de actuación especial es la a).

- En la pregunta 6, se indica como correcta la respuesta b ("*para cada sector en que exista uso residencial, se deberá señalar el porcentaje de viviendas sujetas a protección pública*").
El art. 42.5.c: "*Señalamiento para cada sector, con el carácter de determinaciones estructurantes, del uso global y el aprovechamiento unitario*".
Entiendo que podría considerarse correcta la respuesta a: ("*señalamiento para cada sector, del uso global y el aprovechamiento tipo*") puesto que aprovechamiento unitario es un sinónimo de aprovechamiento tipo o medio, conceptos que se usan en otras comunidades y también en la disposición transitoria primera de la Ley de suelo. ¿Es así o hay alguna diferencia entre estos tres conceptos?

6) Según la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, los Planes Generales, dentro de su contenido sustantivo, en el suelo urbanizable sectorizado, deberán establecer, con el carácter de determinaciones estructurantes:

- Señalamiento para cada sector, del uso global y el aprovechamiento tipo.*
- Para cada sector en el que exista uso residencial, se deberá señalar el porcentaje de viviendas sujetas a protección pública.***
- Las condiciones que fueran pertinentes para delimitar sectores a través del correspondiente Plan de Sectorización.*

Yo entiendo que no. Te explico: el concepto del aprovechamiento tipo es un concepto de la Ley 8/90 y Texto Refundido del 92, que encontrarás recogido en el Plan General de Madrid, (porque está concebido durante la vigencia de aquella legislación y no se ha revisado para su actualización a la nueva legislación), pero que está derogada. El aprovechamiento tipo es, a su vez, heredero del concepto del aprovechamiento medio de la Ley del 75 y Texto Refundido del 76, que no era exactamente igual. En la actualidad, la ley 9/2001, también como herencia de estos conceptos, habla del aprovechamiento unitario para el suelo urbanizable, pero tampoco es exactamente el mismo concepto. El aprovechamiento tipo se utilizaba, también para suelos urbanos consolidados, se refería a áreas de reparto por cuatrienios,...en fin que no es lo que ahora define la Ley 9/2001 como aprovechamiento unitario, referido a un único área de reparto, aunque su base conceptual sea similar.

Por ello, date cuenta que en la Ley 9/2001, para la Comunidad de Madrid (y que es sobre la Ley que se os pregunta, no sobre la legislación anterior, ni la de otras comunidades autónomas), ya no existe el concepto de aprovechamiento tipo, y sólo se menciona en las disposiciones transitorias, como bien señalas. Por lo tanto, como la pregunta señala desde su inicio, que es sobre la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de

Madrid, y sobre lo que ésta exige a los Planes Generales, como contenido sustantivo, en el suelo urbanizable sectorizado, sólo hubiera sido válida la respuesta a), si recoge lo que dice en su artículo 42.4.c): “Señalamiento para cada sector, con el carácter de determinaciones estructurantes, del uso global y el aprovechamiento unitario”.

TEMA 11: El planeamiento Urbanístico General 2. *Jose Luis Esteban*

- Respecto a la consulta previa que es vinculante para las Administraciones, se comenta en el tema que, en virtud del art. 107.1.a) de la L 9/2001, puede desestimarse la iniciativa de planeamiento por causa que lo justifique. Es decir que, ¿aun siendo la consulta previa vinculante positiva, puede desestimarse posteriormente?

Sí podría. La consulta previa es vinculante en aquellos aspectos que se hubieran recogido en la misma, y que se hubieran dado por válidos, pero considera que no van a estar recogidos todos sus aspectos (porque sino, tendría la misma carga de documentación que la propuesta, y ya no hablaríamos de una consulta previa). Precisamente por eso, recuerda que se recomendaba que la consulta previa fuera lo más amplia posible.

RESOLUCIÓN DUDAS/CONSULTAS GRUPO III

TEMA 3: Patología de la edificación. *Jose Ignacio García Casas*

- En su presentación habla de "amnémesis" que a priori, es una palabra que no existe o no recoge el diccionario, cuando parece querer decir "anamnesis".

Efectivamente se trata de un error de transcripción. El término correcto es: anamnesis

TEMA 4: Normativa de la edificación. LOE y CTE. *Luis Vega*

- Una vez superado el plazo de 30 días para la recepción de la obra sin hacerla expresa, ¿qué ocurre? ¿Se considera recepcionada y aceptada?

Lo que se dice literalmente en la LOE en relación con esta cuestión es que “la recepción se entenderá tácitamente producida si transcurridos treinta días desde la fecha indicada el promotor no hubiera puesto de manifiesto reservas o rechazo motivado por escrito.” Por lo tanto, si se supera dicho plazo y el promotor no ha puesto reservas o rechazado la obra, lo que debe realizar por escrito, la obra se entenderá como recepcionada y por tanto aceptada.

- ¿El seguro anual por daños en elementos de terminación o acabados en la edificación, es obligatorio en algún caso?

En la exposición de motivos de la LOE se indica que “la garantía de diez años contra los daños materiales causados por vicios o defectos que afecten a los elementos estructurales, también llamado seguro decenal, será exigible a partir de la entrada en vigor de esta Ley para los edificios cuyo destino principal sea el de vivienda. Posteriormente, y por Real Decreto, teniendo en cuenta las circunstancias del sector de la edificación y del sector asegurador, podrá establecerse la obligatoriedad de las demás garantías, es decir, del seguro de tres años que cubre los daños causados en los elementos constructivos o en las instalaciones que afecten a la habitabilidad o seguro trienal, y del seguro de un año que cubre los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras.”

Lo indicado en la exposición de motivos queda recogido en el artículo 19, donde se indica explícitamente que “el régimen de garantías exigibles para las obras de edificación comprendidas en el artículo 2 de esta Ley se hará efectivo de acuerdo con la obligatoriedad que se establezca en aplicación de la disposición adicional segunda”. Y en la Disposición adicional segunda, se indica que si bien “la garantía contra los daños materiales a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 19 de esta Ley será exigible, a partir de su entrada en vigor, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda”, para las garantías previstas en los apartados 1.a) y 1.b) del citado artículo 19 podrá establecerse su obligatoriedad mediante Real Decreto.

Hasta la fecha no ha sido aprobado ningún Real Decreto por el Gobierno que modifique la situación inicial derivada de la aprobación de la LOE en el año 1999, por lo que no existe obligación de suscribir el seguro de daños materiales o seguro de caución, para garantizar, durante un año, el resarcimiento de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras, previsto en el apartado 1.a) de la Ley.

- Profesión habilitante: ¿Cuándo podrá ejercer de director de ejecución de obra un arquitecto para obras de aeronáutica?

Según se establece en el artículo 13 de la LOE, salvo cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, o cuando se trate de obras del grupo b) que sean dirigidas por arquitectos, donde la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico, la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico. Por lo tanto en el caso por el que se pregunta el arquitecto podrá ser director de ejecución de la obra, sin ninguna limitación, salvo que ejerza como director de obra.

Se adjunta cuadro publicado por el COAM en el que se recogen de forma clara las diferentes posibilidades que pueden darse en lo relativo a las profesiones habilitantes para ejercer las funciones de proyectista, director de obra o director de ejecución de la obra.

CUADRO COMPETENCIAL PARA OBRAS DE EDIFICACIÓN. Según concepto del Art. 2.1, 10.2.a), 12.3.a), 13.2 LOE

USOS	TÉCNICOS COMPETENTES		
	Proyectista	Director de Obra	Director de Ejecución de Obra
<ul style="list-style-type: none"> - RESIDENCIAL EN TODAS SUS FORMAS - ADMINISTRATIVO - DOCENTE - CULTURAL (ENGLOBAL REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS) - SANITARIO - RELIGIOSO 	<p>CON CARÁCTER EXCLUSIVO</p> <p>Arquitecto</p>	<p>CON CARÁCTER EXCLUSIVO</p> <p>Arquitecto</p>	<p>CON CARÁCTER EXCLUSIVO</p> <p>Arquitecto Técnico</p>
<ul style="list-style-type: none"> - AERONÁUTICO - AGROPECUARIO - DE LA ENERGÍA - DE LA HIDRÁULICA - MINERO - DE TELECOMUNICACIONES - DE TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO, FLUVIAL Y ÁEREO - FORESTAL - INDUSTRIAL - NAVAL - DE LA INGENIERÍA DE SANEAMIENTO E HIGIENE - ACCESORIO A LAS OBRAS DE INGENIERÍA Y SU EXPLOTACIÓN <p>La titulación académica y profesional habilitante vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas</p>	<p>Arquitecto</p> <p>Ingeniero</p> <p>Ingeniero Técnico</p>	<p>Arquitecto</p> <p>Ingeniero</p> <p>Ingeniero Técnico</p>	<p>Cuando las obras sean dirigidas por Arquitecto: CON CARÁCTER EXCLUSIVO</p> <p>Arquitecto Técnico</p> <p>-----</p> <p>Cuando las obras sean dirigidas por profesional NO Arquitecto:</p> <p>Arquitecto</p> <p>Arquitecto Técnico</p> <p>Ingeniero</p> <p>Ingeniero Técnico</p>
<ul style="list-style-type: none"> - OTROS <p>La titulación académica y profesional habilitante vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas</p>	<p>Arquitecto</p> <p>Arquitecto Técnico</p> <p>Ingeniero</p> <p>Ingeniero Técnico</p>	<p>Arquitecto</p> <p>Arquitecto Técnico</p> <p>Ingeniero</p> <p>Ingeniero Técnico</p>	<p>Arquitecto</p> <p>Arquitecto Técnico</p> <p>Ingeniero</p> <p>Ingeniero Técnico</p>

- Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes en materia de **Seguridad y salud en obras de construcción**, se distribuyen en función de los usos, a tenor de lo indicado en la tabla anterior.

TEMA 5: Seguridad en caso de Incendios en el CTE. *Jose Carlos Pérez*

- En los apuntes se dice que la OPI está en vigor en los referente a régimen jurídico: procedimiento de inspección, infracciones y sanciones. Pero también se dice la misma materia ha sido objeto de regulación más reciente por parte de la Comunidad de Madrid en el Decreto Legislativo 1/2006.

Me gustaría una aclaración de en qué medida sigue vigente el régimen jurídico de la OPI, es decir en qué medida le ha afectado el decreto de la Comunidad.

Perdonar pero esta pregunta tiene una componente eminentemente jurídica y convendría que la contestara un jurídico.

- Seguridad en caso de incendio CTE. Cálculo de la capacidad de evacuación de las escaleras: ¿Cuándo se debe suponer una inutilizada a efectos de cálculo de evacuación de ocupantes?

Esta cuestión la resuelve el CTE en el DB SI 3.4.1.2 con este tenor literal:

“A efectos del cálculo de la capacidad de evacuación de las escaleras y de la distribución de los ocupantes entre ellas, cuando existan varias, no es preciso suponer inutilizada en su totalidad alguna de las escaleras protegidas, de las especialmente protegidas o de las compartimentadas como los sectores de incendio, existentes. En cambio, cuando deban existir varias escaleras y estas sean no protegidas y no compartimentadas, debe considerarse inutilizada en su totalidad alguna de ellas, bajo la hipótesis más desfavorable.”

En resumen, una escalera abierta es susceptible de verse invadida completamente, en toda su altura, por un incendio. Una escalera protegida o compartimentada NO. Sólo en su acceso en cada planta.

- En la pregunta del test:
 7. **Los almacenamientos integrados en establecimientos de cualquier uso no industrial, cuando la carga de fuego total, ponderada y corregida, exceda de 3.000.000 MJ y esté prevista la presencia del público en ellos se les deberá aplicar:**
 - a) El DB SI.
 - b) El RSCIEI.
 - c) **El DB SI y el RSCIEI.**

La respuesta es la C, ya que el almacenamiento está integrado en establecimiento de uso no industrial ¿no?

Me hace dudar lo siguiente;

"Este CTE no incluye exigencias dirigidas a limitar el riesgo de inicio de incendio relacionado con las instalaciones o los almacenamientos regulados por reglamentación específica, debido a que corresponde a dicha reglamentación establecer dichas exigencias."... como ese almacén está regulado por el RSCIEI, en un primer momento hubiera dicho que el CTE no era de aplicación.

Este punto lo resuelve el CTE en el DB SI, I Objeto, en la llamada 1), indicando que:

“(1) A tales efectos debe tenerse en cuenta que también se consideran zonas de uso industrial:

a) Los almacenamientos integrados en establecimientos de cualquier uso no industrial, cuando la carga de fuego total, ponderada y corregida de dichos almacenamientos, calculada según el Anexo 1 de dicho Reglamento, exceda de 3x10⁶ MJ. No obstante, cuando esté prevista la presencia del público en ellos se les deberá aplicar además las condiciones que este CTE establece para el uso correspondiente.”

- En el tema se dice que las exigencias básicas del CTE se aplicarán a las obras de edificación de nueva construcción, [...] ya sea de forma eventual o permanente...

En el DB SI comentado, aparece un comentario sobre “**Aplicación del DB SI a estructuras provisionales**” que dice que “El ámbito de aplicación que se establece con carácter general para el conjunto del CTE es, a su vez, el que se establece en la LOE, el cual contempla únicamente edificios de carácter permanente. Por tanto, el DB SI no es aplicable a estructuras provisionales tipo carpas, circos, etc.

La Ley 2/99 de Medidas de Calidad de la Edificación, es la que establece ese doble ámbito. Por tanto, ¿es sólo en la CM donde el DB SI tiene ese doble ámbito de aplicación o es a nivel estatal?

Efectivamente, El ámbito de aplicación del conjunto del CTE es el de la LOE, el cual contempla únicamente edificios de carácter permanente. Por tanto, el DB SI no es aplicable a estructuras provisionales tipo carpas, circos, etc.

Para mayor clarificación se adjunta consulta resuelta por el Ministerio de Fomento sobre consulta sobre esta materia:

[162] Aplicación del DB SI a una caseta o quiosco

Se trata de una instalación de venta ambulante, en concreto, una heladería portátil de 5x2.50 m que se instala en ferias, que estaría considerada como "instalación eventual, portátil o desmontable" según la definición dada en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Me gustaría saber si le es de aplicación el DB-SI, puesto que no encuentro este tipo de instalaciones en el ámbito de aplicación, siendo que algunas leyes de Espectáculos Públicos de diferentes autonomías requieren su cumplimiento.

Respuesta

El Código Técnico de la Edificación (CTE) excluye de su ámbito de aplicación las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables a las que se refiere la consulta, tales como casetas, quioscos, carpas, circos, tribunas desmontables, etc. Conforme al artículo 2.1 de su Parte I, el CTE es de aplicación, en los términos establecidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (LOE) a las edificaciones públicas o privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigible.

A tales efectos, en el CTE se entiende por edificio toda construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para albergar otros usos, lo que obviamente excluye las instalaciones temporales antes citadas.

TEMA 10: Estructuras de fábrica. Esther Redondo

- En la tabla de restricciones al uso de los componentes de las fábricas del CTE permite el uso de distintas piezas (ladrillos o bloques hormigón) siempre que estén protegidos, pero no dice en que puede consistir esa protección. Me imagino que pueden ser desde enfoscados a tratamientos químicos específicos. ¿Es posible ampliar algo la información al respecto? Escuetamente.

No tengo muchos más datos al respecto de lo que indica el CTE. Dado que esas restricciones están referidas a un tipo de exposición (IIa, IIb, H, F, etc) y en la tabla 3.1 (Clases generales de exposición) se indica el proceso al que está expuesta la fábrica en cada tipo de exposición, entiendo que la protección debe ir encaminada a evitar ese proceso: para las clases IIa y IIb, evitar la humedad en el muro, esto puede ir desde un enfoscado hasta barreras antihumedad en el contacto con el terreno; para las clases IIIa y IIIb, evitar la exposición a cloruros, con algún tratamiento químico; etc.

Un enfoscado con un mortero de buena calidad, con baja porosidad y la colocación de barreras antihumedad en elementos en contacto con el terreno solucionará la mayoría de los problemas

- Antes de nada quiero aclarar que me pareció una buena clase, pero revisando el enunciado oficial del tema veo que la profesora Redondo no lo ha seguido exactamente en su tema. Y me surgen dudas sobre el punto: "Selección de materiales y sistemas de ejecución".

Respecto a la "selección de materiales" creo que puede valer la tabla mencionada en la anterior pregunta. Pero estaría bien ampliarlo con algunas ideas generales para el uso de ladrillo o bloques de hormigón o los distintos tipos de muro, en qué casos conviene o no conviene usar un tipo de muro o pieza. ¿Es posible?

Respecto a los "sistemas de ejecución" en el CTE habla de buenas prácticas en la ejecución de muros pero no entiendo que eso sea un sistema. En resumen, no tengo muy claro que quiere decir "sistemas de ejecución" y no sé de donde en el tema componer algunas ideas sobre sistemas de ejecución. ¿Es posible hacer una mención específica a "sistemas de ejecución"? ya sea recopilando conceptos ya expuestos en el tema o ampliando

Respecto a la "selección de materiales", además de la tabla de la que hemos hablado en la pregunta anterior:

Entiendo que también puede referirse al apartado 1.1. del CTE (Ámbito de Aplicación): ahí están limitados los elementos que cubre el CTE, del que queda fuera la mampostería, por ejemplo.

También hay otras limitaciones en el capítulo 4 (Materiales) en el que se indica que el mortero tiene que ser al menos M1 para fábricas ordinarias y al menos M4 para morteros ligeros y de junta delgada.

Y respecto a los "sistemas de ejecución", es un término difícil de concretar: yo creo que se refiere en general a como se ejecuta un muro de fábrica y ahí irían incluidos los aparejos; los tipos de muros (simples, dobles, capuchinos, doblados); como se ejecuta la armadura (horizontal en tendeles y vertical en huecos del ladrillo o "pilares") en muros de fábrica armada; como se conecta un muro con un forjado; como ejecutar un dintel, etc.

La mayoría de estos aspectos están recogidos en el capítulo 7 (Ejecución) del CTE, que no sólo recoge buenas prácticas en la ejecución de muros.

TEMA 11: Estructuras de hormigón armado. José Agullo

- En el tema se reproduce la tabla 8.2.2, de la norma EHE-2008, sobre clases generales de exposición. Creo que hay una errata en las clases IIa y IIb. Lo deduzco por comparación a la misma tabla en el CTE-SE-F y por los valores de recubrimiento. La subclase de humedad alta debería ser la IIb y la humedad media IIa. ¿Es correcto?

Sí, es correcto, depende del material.

Desde el punto de vista del hormigón armado la condición peor para la difusión del CO₂ del aire (que es la que produce la carbonatación del hormigón su aumento de porosidad y el consecuente ataque a las armaduras) no es con una humedad alta sino con una humedad media. Es por ello que la clase IIb sea peor que la IIa aunque tenga menos humedad.

Desde el punto de vista de las fábricas entiendo que ocurre lo contrario y que a más humedad hay más daño que sería lo lógico de pensar para cualquier material. Entiendo que porqué los daños en la fábrica son al elemento ladrillo donde la carbonatación afecta de diferente forma ya que en si no es dañina para el hormigón/mortero, lo es para las armaduras.

- En el tema se dice que el CTE impuso un coeficiente de seguridad para los esfuerzos comunes a todos los tipos de estructuras. Pero la tabla de coeficientes del CTE y de EHE no son totalmente coincidentes. ¿Cuál es la razón?

No son totalmente coincidentes en formato pero si en la información que contienen. Los coeficientes en las que coinciden son los mismos pero el CTE cubre más casos (Estabilidad) porque

se entiende cubre más aspectos que la EHE. La EHE añade pretensado y acciones accidentales que en el CTE no se indican.

TEMA 21: Real Decreto 505/2007, Accesibilidad. Óscar Redondo

- ¿Al decir punto accesible sería a z. comunes de edificios? ¿Y también serían el acceso a las viviendas?

Efectivamente, el acceso a las viviendas en un edificio residencial es un origen de evacuación, y por lo tanto debe existir un itinerario accesible que lleve hasta ellas.

Y un ejemplo de los elementos asociados a uso accesible

Por ejemplo, en un edificio de viviendas de protección, la plaza de aparcamiento o los trasteros asociados a la vivienda para usuarios de sillas de ruedas.

¿Y el acceso a los espacios comunes de edificios de viviendas privadas también tiene que ser accesibles?

Sí. En el CTE SUA9 1.1.3 lo dice claramente al referirse a la obligación de itinerario accesible hasta, entre otros, las zonas de uso comunitario de un edificio residencial vivienda.

- En edificio público uso privado mayor d 50 M2. ¿Qué quiere decir que si es más pequeño de ese tamaño no tiene que ser accesible?

La obligación de accesibilidad es hasta cualquier punto de evacuación. En un recinto privado con densidad de ocupación no exceda de 1 persona/5 m2 de menos de 50m2 el origen de evacuación es la puerta del local (CTE-SI), por lo que tan solo se obliga a disponer de itinerarios accesible hasta la puerta, no en su interior.

- En este tema al hablar de edificio público ¿qué queremos decir? ¿Que la ejecución es pública o que es de pública concurrencia, mucha gente? ¿Está determinado?

Se refiere a la disponibilidad al público general. Según el CTE: “Zonas o elementos de circulación susceptibles de ser utilizados por el público en general, personas no familiarizadas con el edificio”

- Al hablar de la zona de refugio hablamos de salida de planta. ¿Qué se considera exactamente salida de planta?

La acepción establecida en el CTE-SI.

En realidad, la zona de refugio es una salida de planta al exigírsele en el CTE-SI que se sitúe en los rellanos de escaleras protegidas o especialmente protegidas, en los vestíbulos de independencia de escaleras especialmente protegidas, o en un pasillo protegido.

- En el artículo 2 d la 505/207 dice que los aparcamientos de los edificios tendrán plazas accesibles. No decías que en viviendas privadas por ejemplo no eran obligadas.

Las condiciones básicas de accesibilidad del RD 505/2007 fueron derogadas posteriormente por el RD 173/2010 que aprueba el CTE-SU (lo veremos en la sesión 2) y que establece la obligación de plazas reservadas solo cuando en el edificio de viviendas existan viviendas para usuarios en sillas de ruedas.

Por lo tanto, si un edificio de viviendas no es de protección y por lo tanto no tiene obligación de viviendas accesibles, no debe tener plazas reservadas.

Por todo lo anterior mi comentario en clase

- En itinerarios accesibles hasta cualquier origen de evacuación. La condición desde cada punto de trabajo a los orígenes de evacuación son itinerarios accesibles. Puedes explicar por favor a qué se llama origen de evacuación

A lo que establece el CTE-SI en su anejo de definiciones (disculpa que no lo copie a continuación, puesto que es una definición extensa)

- ¿Qué pasa con los despachos de más de 50m²? ¿Los de menos de 50m² el origen es la puerta? Entonces que sería, ¿qué hay un itinerario accesible desde la puerta a la salida de planta?

La obligación de accesibilidad es hasta cualquier punto de evacuación. En un recinto privado con densidad de ocupación no exceda de 1 persona/5 m² de menos de 50m² el origen de evacuación es la puerta del local (CTE-SI), por lo que tan solo se obliga a disponer de itinerarios accesible hasta la puerta, no en su interior.

Por lo tanto el itinerario llevará desde la puerta del citado recinto hasta la salida de planta accesible.